

tración General del Ministerio de Minería, para que a contar de esta fecha asuma la función de Secretario Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva de la Sección Chilena de la Comisión Administradora sobre Integración y Complementación Minera suscrito entre las Repúblicas de Chile y Argentina y al señor Ricardo Rodríguez Orellana, cédula nacional de identidad número 13.473.026-9, profesional de la Comisión Chilena del Cobre, en comisión de servicio en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Minería, para que a contar de esta fecha asuma la función de Secretario Ejecutivo Subrogante de la Secretaría Ejecutiva de la Sección Chilena de la Comisión Administradora sobre Integración y Complementación Minera suscrito entre las Repúblicas de Chile y Argentina.

Tercero: Los funcionarios individualizados en el artículo anterior, por razones de buen funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva antes referida, asumirán sus funciones en la fecha indicada precedentemente, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- ANDRÉS CHADWICK PIÑERA, Vicepresidente de la República.- Hernán de Solminihac Tampier, Ministro de Minería.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Francisco Orrego Bauzá, Subsecretario de Minería.

Ministerio de Energía

FIJA FÓRMULAS TARIFARIAS APLICABLES A LOS SUMINISTROS SUJETOS A PRECIOS REGULADOS QUE SE SEÑALAN, EFECTUADOS POR LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN QUE INDICA

Núm. 1T.- Santiago, 5 de noviembre de 2012.- Vistos:

- Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. N° 2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales;
- Lo dispuesto en los artículos 147°, 151°, 155°, 182°, 192° y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica, en adelante e indistintamente, la "Ley";
- Lo dispuesto en los artículos 294° y siguientes del Decreto Supremo N° 327 del Ministerio de Minería, de 1997, que establece el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- Lo informado por la Comisión Nacional de Energía a través de sus oficios CNE.OF.ORD.N° 411 y 415, de fechas 31 de octubre de 2012 y 5 de noviembre de 2012, respectivamente, que incluyen el Informe Técnico "Fijación de Fórmulas Tarifarias para Concesionarias de Servicio Público de Distribución. Cuadrienio noviembre de 2012 - noviembre de 2016"; y
- Lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 190° de la Ley, el Ministerio de Energía debe fijar las fórmulas tarifarias para las concesionarias de servicio público de distribución, mediante Decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151° de la misma Ley.

2. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 187° de la Ley, las fórmulas tarifarias que se fijan en el Decreto aludido en el considerando precedente, tendrán un período de validez de cuatro años, el que, en conformidad al Decreto tarifario actualmente vigente, corresponde al periodo noviembre de 2012 a noviembre de 2016.

3. Que, la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, con fechas 31 de octubre de 2012 y 5 de noviembre de 2012, remitió al Ministerio de Energía el Informe Técnico "Fijación de Fórmulas Tarifarias para Concesionarias de Servicio Público de Distribución. Cuadrienio noviembre de 2012 - noviembre de 2016", el que da cuenta de los resultados del proceso de fijación de fórmulas tarifarias para empresas concesionarias de servicio público de distribución desarrollado durante el año 2012, cumpliéndose de esta forma todas las disposiciones legales y reglamentarias para la fijación de las tarifas indicadas.

Decreto:

Artículo primero: Fíjense a continuación las fórmulas tarifarias aplicables a los suministros de precio regulado que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que se indican.

1. EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN

1.1 Nómina de empresas concesionarias de distribución

Empresa	Sigla	Región Administrativa
EMPRESA ELÉCTRICA DE ARICA S.A.	Emelari	XV
EMPRESA ELÉCTRICA DE IQUIQUE S.A.	Eliqsa	I
EMPRESA ELÉCTRICA DE ANTOFAGASTA S.A.	Elecda	II
EMPRESA ELÉCTRICA DE ATACAMA S.A.	Emelat	III
CHILQUINTA ENERGÍA S.A.	Chilquinta	V
COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA ELÉCTRICA S.A.	Conafe	III, IV y V
EMPRESA ELÉCTRICA DE CASABLANCA S.A.	Emelca	V
COMPAÑÍA ELÉCTRICA DEL LITORAL S.A.	Litoral	V
CHILECTRA S.A.	Chilectra	Metropolitana
EMPRESA ELÉCTRICA DE COLINA LTDA.	EEC	Metropolitana
EMPRESA ELÉCTRICA MUNICIPAL DE TIL TIL	Til Til	V y Metropolitana
EMPRESA ELÉCTRICA PUENTE ALTO LTDA.	EEPA	Metropolitana
LUZ ANDES LTDA.	Luz Andes	Metropolitana
EMPRESA ELÉCTRICA DE MELIPILLA, COLCHAGUA Y MAULE S.A.	Emelectric	V, Metropolitana, VI, VII y VIII
CGE DISTRIBUCIÓN S.A.	CGED	Metropolitana, VI, VII, VIII y IX
COOPERATIVA DE ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOCOROMA LTDA	Coopersol	XV
COOPERATIVA ELÉCTRICA LOS ANGELES LTDA.	Coopelan	VIII
EMPRESA ELÉCTRICA DE LA FRONTERA S.A.	Frontel	VIII y IX
SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A.	Saesa	IX, X y XIV
EMPRESA ELÉCTRICA DE AISEN S.A.	Edelaysén	X y XI
EMPRESA ELÉCTRICA DE MAGALLANES S.A.	Edelmag	XII
COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A.	Codiner	IX
ENERGÍA DE CASABLANCA S.A.	Edecsa	V y Metropolitana
COOPERATIVA ELÉCTRICA CURICÓ LTDA.	CEC	VII
EMPRESA ELÉCTRICA DE TALCA S.A.	Emetal	VII
LUZLINARES S.A.	Luzlinares	VII
LUZPARRAL S.A.	Luzparral	VII y VIII
COOPERATIVA DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CHILLÁN LTDA.	Copelec	VIII
SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CHARRÚA LTD	Coelcha	VIII
COOPERATIVA ELÉCTRICA PAILLACO LTDA.	Socoepa	XIV
COOPERATIVA RURAL ELÉCTRICA RÍO BUENO LTDA.	Cooprel	X y XIV
COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE OSORNO S.A.	Luz Osorno	X y XIV
COOPERATIVA REGIONAL ELÉCTRICA LLANQUIHUE LTDA.	CRELL	X
ENERGÍA DEL LIMARI S.A.	Enelsa	IV
SOCIEDAD AGRÍCOLA Y SERVICIOS ISLA DE PASCUA LTDA.	Sasipa	V

1.2 Clasificación de áreas típicas

Los usuarios sometidos a regulación de precios, en adelante e indistintamente "clientes", que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren ubicados en zonas de concesión de las empresas que se indican, estarán afectos a los niveles tarifarios dados por la clasificación de área típica correspondiente a la empresa que le otorga el suministro, y conforme a las estructuras tarifarias que se explicitan más adelante.

La clasificación de área típica correspondiente a cada empresa es la siguiente:

Empresa	Área Típica	Empresa	Área Típica	Empresa	Área Típica
Emelari	3	Luz Andes	2	Emetal	5
Eliqsa	3	Emelectric	3	Luzlinares	5
Elecda	2	CGED	2	Luzparral	5
Emelat	2	Coopersol	6	Copelec	6
Chilquinta	3	Coopelan	5	Coelcha	6
Conafe	3	Frontel	5	Socoepa	6
Emelca	5	Saesa	4	Cooprel	5
Litoral	4	Edelaysén	6	Luz Osorno	5
Chilectra	1	Edelmag	3	CRELL	6
EEC	4	Codiner	6	Enelsa	4
Til Til	5	Edecsa	4	Sasipa	6
EEPA	2	CEC	2		

2. CLIENTES CON SUMINISTROS DE PRECIO REGULADO

2.1 Suministros sujetos a regulación de precios

Las fórmulas tarifarias que se fijan en el presente Decreto se aplicarán a los siguientes suministros de energía eléctrica, indicados en los numerales 1 y 2 del artículo 147° de la Ley, con las excepciones que indica el inciso segundo del mismo artículo del referido cuerpo legal:

- Los suministros a usuarios finales cuya potencia conectada es inferior o igual a 2.000 kilowatts, ubicados en zonas de concesión de servicio público de distribución o que se conecten mediante líneas de su propiedad o de terceros a las instalaciones de distribución de la respectiva concesionaria;
- Los suministros a usuarios finales de potencia conectada inferior o igual a 2.000 kilowatts, efectuados desde instalaciones de generación o transporte de una empresa eléctrica, en sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación";

A los suministros indicados en el punto 2 anterior, se les aplicarán las fórmulas tarifarias correspondientes al sector de distribución que se encuentre geográficamente más próximo al punto de suministro en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

2.2 Elección de opciones tarifarias

Los clientes podrán elegir libremente cualquiera de las opciones de tarifas que se describen en el numeral 3 siguiente con las limitaciones y condiciones de aplicación establecidas en cada caso y dentro del nivel de tensión que les corresponda.